

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **061**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley sobre acefalía del Poder Ejecutivo Provincial.

Entró en la Sesión

07/03/1996

Girado a la Comisión

1 - Dictámenes 147/1996 - 380/1996

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

4.3.96

MESA DE ENTRADA

Nº.....Hs.....FIRMA.....

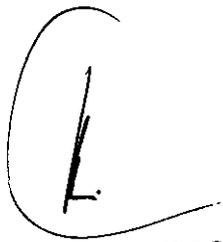
FUNDAMENTOS

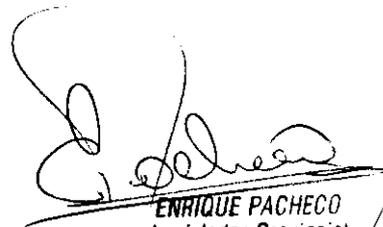
Señor Presidente:

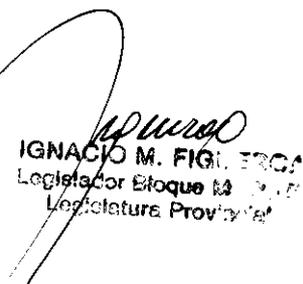
A través del presente proyecto de Ley se pretende reglamentar los artículos 128; 129 y 130 de la Constitución Provincial, referidos a los distintos casos de acefalía en el Poder Ejecutivo que puedan presentarse.-

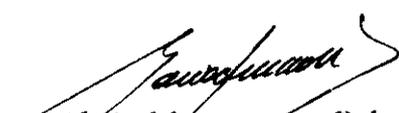
Asimismo, dentro del articulado se incluye implícitamente al artículo 130 de la Carta Magna Provincial.-

Por lo precedentemente expuesto y los fundamentos que serán vertidos en Cámara, es que solicitamos la aprobación del presente.-


FRANCISCO J. ROMERO
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MARCELA L. OYARZUN
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE ACEFALIA

De los Objetivos y Alcances

Artículo 1º.- Los procedimientos a seguir en los distintos casos de acefalía del Poder Ejecutivo Provincial, se regirán de acuerdo a lo previsto en los artículos 128; 129 y 130 de la Constitución de la Provincia y en lo establecido en la presente Ley.-

De la Acefalía Transitoria del Poder Ejecutivo

Artículo 2º.- El Vicegobernador reemplazará temporariamente al Gobernador en los siguientes casos:

- a) Ausencia del territorio provincial en los términos del artículo 131 de la Constitución Provincial;
 - b) Enfermedad, inhabilidad o impedimento que imposibilite al Gobernador ejercer normalmente sus funciones en forma transitoria;
 - c) Cuando por motivo de Juicio Político, así lo disponga la Sala Acusadora de la Legislatura Provincial, según lo prescripto en el artículo 118, último párrafo de la Constitución Provincial y en el artículo 9º de la Ley Provincial N° 21.-
- En todos los casos el reemplazo durará hasta el momento en que cese la causal que lo ha motivado.-

De la Acefalía Definitiva del Poder Ejecutivo

Artículo 3º.- El Vicegobernador ejercerá el Poder Ejecutivo hasta la finalización del período constitucional, cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia del Gobernador, desde que ésta fuere aceptada;
- b) Por incapacidad o inhabilidad definitiva, declarada por la Legislatura Provincial;
- c) Por destitución en virtud de Juicio Político, en los términos del artículo 122 de la Constitución Provincial;
- d) Por fallecimiento, después de asumir el cargo.-

De la Acefalía Simultánea Transitoria

Artículo 4º.- En caso de inhabilidad o impedimento temporario que afectare simultáneamente al Gobernador y Vicegobernador, el Poder Ejecutivo Provincial será desempeñado, en su orden, por los Vicepresidentes Primero y Segundo, hasta que cese la inhabilidad o impedimento de los mencionados en primer término.-

De la Acefalía Definitiva del Gobernador y Vicegobernador

MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

Artículo 5º.- En el supuesto que alguna de las causales previstas en el artículo 3º de la presente Ley afectare simultánea y definitivamente al Gobernador y Vicegobernador, el Poder Ejecutivo Provincial será desempeñado, en su orden, por los Vicepresidentes Primero y Segundo, hasta finalizar el período constitucional, si faltare menos de un año para ello.-

Si el plazo fuera mayor, quien ejerza el Poder Ejecutivo convocará a elecciones en los términos del artículo 49 de la Ley Provincial N° 201.-

De la Acefalía Total

Artículo 6º.- Para el caso de no existir la posibilidad de reemplazo en las formas previstas, la Legislatura Provincial designará de entre sus miembros a uno de ellos como Gobernador Provisorio, quien tendrá las mismas obligaciones que se establecen para quien está en ejercicio del Poder Ejecutivo.-

La elección de Gobernador Provisorio se efectuará por mayoría absoluta de votos. Si ésta no se alcanzare en la primera votación, se efectuará una segunda en la que la decisión se adoptará por mayoría simple.-

De la Vacancia del Vicegobernador

Artículo 7º.- En caso de producirse la vacancia del cargo de Vicegobernador por alguna de las causales previstas en el artículo 3º de la presente Ley, el mismo será desempeñado, en su orden, por los Vicepresidente Primero y Segundo de la Legislatura Provincial.-

De la no Asunción del Gobernador Electo

Artículo 8º.- Para el supuesto del segundo párrafo del artículo 128 de la Constitución Provincial y hasta tanto se proceda al llamado a elecciones y proclamación del nuevo Gobernador electo, el Poder Ejecutivo Provincial será ejercido por los reemplazantes legales determinados en la presente Ley.-

De la no Asunción del Vicegobernador Electo

Artículo 9º.- De igual manera a la establecida en el artículo precedente se procederá al reemplazo legal en caso que el Vicegobernador electo no asuma el cargo con la sola excepción que no será necesario el llamado a elecciones para cubrir el mencionado cargo.-

De la no Asunción Simultánea del Gobernador y Vicegobernador

Artículo 10.- En caso de simultaneidad de no asunción de cargos por parte del Gobernador y Vicegobernador electos, el Poder Ejecutivo provincial será ejercido por los reemplazantes legales de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la presente, procediéndose a convocar a elecciones en los términos del Título V, Capítulo II de la Ley Electoral Provincial N° 201.-

De las Formalidades de la Sucesión

Artículo 11.- El ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo Provincial en los supuestos contemplados en la presente Ley en forma transitoria, actuará bajo el título que le confiere el cargo que ocupa, con el agregado: "En ejercicio del Poder Ejecutivo".-

J. J. ROMERO
Bloque M.P.P.
Legislatura Provincial

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F. Legislatura Prov. N.º 201.
Legislatura Provincial
Bloque M.P.P.

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

En los casos en que la vacancia resulte definitiva, el ciudadano designado para ejercer dicho cargo deberá asumir en acto público y prestar el juramento de rigor prescripto por el artículo 10 y en la forma establecida en el artículo 132, ambos de la Constitución Provincial.-

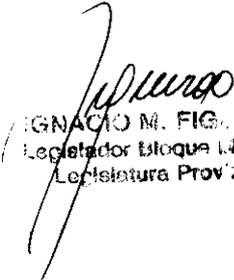
De la Reelección

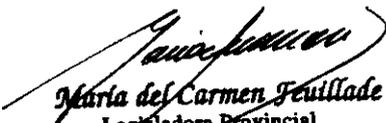
Artículo 12.- Para los supuestos de los artículos 5º, primera parte; 6º y 7º de la presente Ley, el período cumplido por los reemplazantes legales del Gobernador y Vicegobernador no será considerado a los efectos de la aplicación del artículo 126 de la Constitución Provincial.-

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.-


MARCELO J. ROMERO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


María del Carmen Feuillede
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

MARCELA L. OYERUN
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial